



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta, (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. : 0800140530072022-00218-00
Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA
PROVIDENCIA : AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** por intermedio de apoderado, contra **CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA**.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Que el señor **CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA** suscribió el pagaré No. 499200162911 a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a su orden, en plazo de ciento ochenta (180) por la suma de 50.106.145.00, más intereses remuneratorios liquidados desde marzo 18 de 2021 hasta abril 1° de 2022; más intereses de mora desde 18 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más costas y gastos del proceso.

Para garantizar el cumplimiento de su obligación, **CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA**, constituyó hipoteca abierta en primer grado y sin límite de cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** mediante la escritura pública No. 6781 del 29 de diciembre de 2016, de la Notaria Tercera del Circuito de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre el Apartamento 3030DD, inmueble ubicado en la Calle 35 Número 1ª-140 Condominio Las Palmas, de la Ciudad de Barranquilla, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-312594 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PRETENSIÓN:

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Por la suma de \$50.106.145,00 por concepto de capital de obligación contenida en pagaré No.499200162911; más intereses remuneratorios liquidados desde marzo 18 de 2021 hasta abril 1° de 2022; más intereses de mora desde 18 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más costas y gastos del proceso.

Ordenar en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado determinado en los hechos de esta demanda a fin de que con el producto de la venta en pública subasta y con la prelación legal, se pague la citada obligación.



Rad No. 0800140530072022-00218-00
Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA
PROVIDENCIA : AUTO -30/03/2023 – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ACTUACION PROCESAL

Por auto de veintitrés (23) de mayo de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandadas al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 y 468 del C.G.P., a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** así:

ORDENAR al demandado CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., la suma de \$50.106.145,00 por concepto de capital acelerado contenido en pagaré No.499200162911; más intereses remuneratorios liquidados desde marzo 18 de 2021 hasta abril 1° de 2022; más intereses moratorios pactados, siempre y cuando no superen los límites legales desde abril 1° de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más costas y gastos del proceso.

De igual manera, en auto de veintitrés (23) de mayo de 2022 se decretó el embargo y a través del auto fechado quince (15) de noviembre de 2022 se ordenó secuestro del inmueble de propiedad del demandado *CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA* ubicado en inmueble ubicado en la Calle 35 Número 1ª-140 Condominio Las Palmas, de la Ciudad de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-312594, en donde existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes de este Juzgado.

El demandado CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA, quedó formalmente notificada por aviso conforme las exigencias del Art. 291 y 292 del C.G.P, en su lugar de domicilio ubicado en la Calle 35 Número 1ª-140 Condominio Las Palmas, de la Ciudad de Barranquilla, apto 303 D.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna, por lo que el trámite a seguir sería ordenar por consiguiente auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.



Rad No. 0800140530072022-00218-00
Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA
PROVIDENCIA : AUTO -30/03/2023 – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ahora bien, de conformidad con el Art. 468, NUMERAL 3º del CGP, señala, “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante en cuanto al monto de la obligación, y adecuándolo a lo legal con relación a las pretensiones, igualmente se decretó el embargo del bien hipotecado, existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes del Juzgado de origen donde se inició el respectivo trámite ejecutivo.

En la presente caso se tiene que las demandadas constituyeron hipoteca abierta en primer grado y sin límite de cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante escritura pública No. 6781 del 29 de diciembre de 2016, de la Notaria Tercera del Circuito de Barranquilla, sobre el Apartamento 303 D, inmueble ubicado en la Calle 35 Número 1ª-140 Condominio Las Palmas, de la Ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-312594, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada y encontrándose cumplido los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo del bien inmueble ubicado en la Calle 35 Número 1ª-140 Condominio Las Palmas, de la Ciudad de Barranquilla, Apartamento 303 D, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-312594.



Rad No. 0800140530072022-00218-00
Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA
PROVIDENCIA : AUTO -30/03/2023 – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

4.- Remátese el bien inmueble ubicado en la Calle 35 Número 1ª-140 Condominio Las Palmas, de la Ciudad de Barranquilla, Apartamento 303 D, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-312594, y con su producto ágüese el crédito al demandante.

5.- Fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$2.505.307.00).

6.- Condénese en costas a las demandadas. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd84a4f1e4e6342504924595ab049c764771358f70c35c0928aba49cd0a26b9**

Documento generado en 30/03/2023 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>